Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Gloria Inés Gutiérrez Cortez**
Demandadas:	**-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE** **-Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00328 00**

Auto Interlocutorio No.1925

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Gloria Inés Gutiérrez Cortez,** entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del

C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712de 2001, por las siguientes razones.

2.1. Anexos de la demanda

El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: "**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija."

En el presente asunto, el memorial poder que se ha conferido a la abogada **Isabela Fernández de Soto**, se ha aportado como un documento sin firma de la apoderada, sin presentación personal de la poderdante conforme al artículo 74 inicio 2 del CGP, y sin prueba alguna que determine que el mismo fue conferido por medio de mensaje de datos a su apoderada, a través de información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por

medios electrónicos, ópticos o similares", conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Al punto, a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos *"el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo

electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos. En esas condiciones no es posible reconocer derecho de postulación a la abogada que ha incoado la demanda objeto de revisión.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213

de 2022, en la cual se requiere que **"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Isabela Fernández de Soto** identificado con Cedula de Ciudadanía 38.600.401 de Cali con tarjeta profesional No. 186.343 del C.S de la J, al no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria